



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(390) MAYO 25 DE 2021

“Por el cual se vincula al señor **SAMYR MEDRANO SALAS** a la investigación de carácter administrativa- ambiental iniciada contra el señor **PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO** y se adoptan otras determinaciones.

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que de acuerdo al Formato Acta de Protesta de fecha 17-12-2019 en la cual personal de Guardacostas sorprendió en flagrancia a una embarcación tipo Jetsky de nombre “VULCANO II”, identificada con matrícula CP-05-0577 realizando actividades prohibidas en el Área Protegida, específicamente en el sector de Isla Grande e isla Bendita Beach en las coordenadas geográficas $10^{\circ}08'86''$ N y $075^{\circ}43'26''$ W, en el que se relaciona la siguiente novedad:

“...Siendo las 1245 r del día 17 de diciembre de 2019, la unidad de reacción rápida (URR) BP491 al mando del suboficial tercero BOTELLO RINCÓN JOHN se encontraba realizando patrullaje y control por el sector de Isla Grande y Bendita Beach en las coordenadas $10^{\circ}08'87.7$ N y $075^{\circ}43'49.10$ W, y se encuentra con 01 Jetsky navegando por el sector el cual está prohibido su uso, abordo el Sr. SAMIR MEDRANO SALAS, el cual se le hace la inspección y se inmoviliza la motonave por incumplir con lo relacionado en la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017, artículo décimo primero, prohibiciones. Se procede a transpoatar a la ciudad de Cartagena para poner a disposición de Parques Naturales...”

Que de acuerdo al Acta de Entrega de motonave N° MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21, el Capitán de Fragata JORGE ENRIQUE URICOECHEA PEREZ - Comandante de Estación de Guardacostas de Cartagena y el Teniente de Fragata SANCHEZ HERRERA CRISTHIAN FABIAN – Jefe de Departamento Operaciones Estación Guardacostas de Cartagena, incautó preventivamente un Jetsky de nombre “VULCANO II”, identificado con matrícula CP-0577, el cual se encontraba realizando actividades prohibidas en el Área Protegida, específicamente en el sector de Isla Grande y Bendita Beach, en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo en las Coordenadas Geográficas $10^{\circ}08'86''$ N y $075^{\circ}43'26''$ W.

Que el acta referida en el acápite anterior expone lo siguiente:

“Por el cual se vincula al señor **SAMYR MEDRANO SALAS** a la investigación de carácter administrativa- ambiental iniciada contra el señor **PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO** y se adoptan otras determinaciones.

“...La Estación de Guardacostas Cartagena hace entrega de 03 chalecos salvavidas, 01 motonave tipo moto acuática (marina) de nombre “VULCANO II”, casco en fibra de vidrio color blanco con verde, matrícula CP-05-0577, al señor AMETH JOSE VARGAS CAMPO, CC 38.757.762 funcionario de Parques Nacionales Naturales, fin continuar con el procedimiento establecido en el artículo segundo Ley 1333 de 2009, Resolución N° 0587 del 2017 de PNN...”

Que como consecuencia de lo anterior el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, emitió el Auto N° 001 del 07 de enero de 2020, por medio del cual se impuso una medida preventiva contra el señor Pablo Andrés Gutiérrez Gallegos identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201, de decomiso preventivo de una (01) motonave tipo moto acuática (marina) de nombre “VULCANO II” con certificado de matrícula N° CP-05-0577 de propiedad del señor PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ GALLEGOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 98.662.201

Ahora bien, la medida preventiva impuesta mediante auto No. 001 del 07 de enero de 2020, consiste en el decomiso preventivo de una (01) motonave tipo moto acuática (marina) de nombre “VULCANO II” con certificado de matrícula N° CP-05-0577 de propiedad del señor PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ GALLEGOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 98.662.201, impuesta por Guardacostas de Cartagena a través de formato acta de protesta de fecha: 17-12-2019, en el sector entre Isla Grande y Bendita Beach – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, en las Coordenadas Geográficas 75°43'26" W y 10°08'46"N, en jurisdicción del Parque Natural Nacional los Corales del Rosario y San Bernardo.

Que mediante memorando N° 20206660000131 del 16-01-2020, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó el contenido del auto No. 001 del 07 de enero de 2020 al señor PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ GALLEGOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 98.662.201.

Que por otra parte, el señor LUIS CARLOS MEDRANO LADEUZ – Identificado con Cedula de ciudadanía N° 73.102.622 de Cartagena, en su calidad de apoderado del señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO, mediante oficio de fecha: 2019-12-19 realizó la siguiente solicitud a esta dependencia:

“...Primero: Respetuosamente se sirva a la mayor brevedad posible hacer entrega inmediata de la moto nave retenida denominada VULCANO II, bien sea de manera provisional, definitiva.

Segundo: Se sirva señor director de parque corales del Rosario en Cartagena poner a disposición de la dirección general marítima por presunta infracción marítima la mencionada investigación.

Tercero: Se sirva en caso de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1452 del Código de Comercio hacer entrega en calidad de secuestra al Señor PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ GALLEGO, en su calidad de armador.

Cuarto: Se sirva autorizar la entrega la entrada a las instalaciones del Parque Naturales del Rosario Cartagena al Señor PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ GALLEGOS, a efectos de brindar el mantenimiento y limpieza del mencionado artefacto.

Quinto: Se dar aplicación a los postulados que la ley establece para el caso en concreto.

Que conforme a lo consignado en el auto No. 001 del 07 de enero de 2020 y al escrito radicado No. 20206660000032 del 2020-01-08, el señor ANDRES FELIPE MOZO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.483.508, el día 07 de enero de 2020 se presentó a la sede Administrativa del PNNCRSB, argumentando que la motonave tipo moto acuática (marina) de nombre “VULCANO II”, era propiedad del señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO, y que él sería la persona encargada de adelantar las averiguaciones referentes a la embarcación antes mencionada, así mismo aportó fotocopia de Contrato de arrendamiento de

“Por el cual se vincula al señor **SAMYR MEDRANO SALAS** a la investigación de carácter administrativa- ambiental iniciada contra el señor **PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO** y se adoptan otras determinaciones.

embarcaciones de deportes náuticos, copia de certificado de matrícula (CP-05-0577), Certificado de registro de motor, Certificado de seguridad para buques de pasaje con arqueo bruto menor o igual a 150, inventario de elementos y equipo, copia póliza de accidente personales colectivos, certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, póliza de responsabilidad civil, se logró verificar que dicho vehículo marino pertenece al señor PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ GALLEGOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.662.201.

DATOS DEL PROPIETARIO: PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ GALLEGOS
CEDULA DE CIUDADANIA: 98.662.201
NOMBRE DE MOTO MARINA: “VULCANO II”
NACIONALIDAD: COLOMBIANA
DIRECCIÓN DOMICILIO: CARRERA 62 # 35 – 36 RIONEGRO, ANTIOQUIA.
TELEFONO: 3174377622

Que mediante memorando radicado No. 20206660000413 del 24-01-2020, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial el acta de inventario y avalúo de los elementos decomisados.

Que por otra parte, se tiene el escrito radicada No. 2019666000283-2 del 2019-12-19, mediante la cual el Dr Luis Carlos Medrano Ladeuz identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.102.622 de Cartagena con TP No. 189.105. del C.S de la J, en su condición de apoderado del señor Pablo Andrés Gutiérrez Gallego, solicita la entrega de la motonave de Nombre “VULCANO II”.

Que también, obra en el expediente poder radicado No. 20206660000032 del 2020-01-08, otorgado por el señor Pablo Andrés Gutiérrez Gallego, al señor Andrés Mozo Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.483.508, con el fin de que este último inicie y tramite hasta su culminación el proceso de retención de Moto Marina Jetsky.

Que se tiene que el Dr Luis Carlos Medrano Ladeuz identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.102.622 de Cartagena con TP No. 189.105. del C.S de la J, Sustituye poder al Dr IVAN JOSE MONTALVO MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.081.913.266 de plato Magdalena, con tarjeta profesional No. 285.179 del C. S de la J, el cual fue radicado No. 20206660000422 del 20-02-2020.

Que el día 13 de febrero de 2020, conforme al poder anteriormente referenciado el Dr IVAN JOSE MONTALVO MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.081.913.266 de plato Magdalena, con tarjeta profesional No. 285.179 del C. S de la J, presentó escrito de solicitud de levantamiento de medida preventiva de decomiso preventivo.

Que, por otra parte, Dr. Pablo Pérez Burgos identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.850.903 y portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 143.881 del C.S de la J, de manera sucinta solicita a través de escrito el levantamiento de la medida preventiva impuesta sobre la Nave decomisada de nombre “VULCANO II”.

Que consecuencia de las actuaciones adelantadas por esta autoridad ambiental y el cuerpo de Guardacostas Cartagena, mediante auto No. 293 del 25 de febrero de 2020, esta Dirección Territorial inició una investigación administrativa ambiental contra el señor Pablo Andrés Gutiérrez Gallego identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201.

Que esta Dirección Territorial a través de memorando radicado No. 20206530001023 de fecha 27-04-2020, remitió al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, el auto No. 293 del 25 de febrero de 2020, para la práctica de las diligencias ordenadas en el referido acto administrativo.

“Por el cual se vincula al señor **SAMYR MEDRANO SALAS** a la investigación de carácter administrativa- ambiental iniciada contra el señor **PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO** y se adoptan otras determinaciones.

Que el auto de inicio de investigación No. 293 del 25 de febrero de 2020 fue notificado electrónicamente el día 17 de diciembre de 2020 al señor Pablo Andrés Gutiérrez Gallego identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201.

Que a través del artículo cuarto del auto No. 293 del 25 de febrero de 2020, esta Dirección Territorial ordenó las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor Samir Medrano Salas, quien se encontraba haciendo uso de la moto acuática (marina) el día 17 de diciembre de 2019, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Citar a rendir declaración al señor Pablo Andrés Gutiérrez Gallego identificado con cedula de ciudadanía N° 98.662.201, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
3. Oficiar a la Capitanía de Puerto de Cartagena, con el fin que se sirva informar el nombre del propietario de la motonave tipo moto acuática (marina) de nombre “VULCANO II” con certificado de matrícula N° CP-05-0577.
4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que dando cumplimiento a lo anterior, el día diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintiunos (2021), se escuchó en diligencia de declaración al señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado.

Que del mismo modo, se escuchó el día diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintiunos (2021), al señor SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, en diligencia de declaración.

Que esta Dirección Territorial, consideró necesario evaluar y decidir sobre la solicitud de entrega de una (1) motonave tipo acuática (marina) de nombre “VULCANO II” con certificado de matrícula No. CP-05-0577, hecha por el Dr Ivan Jose Montalvo Mendoza identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.081.913.266 de plato Magdalena, con tarjeta profesional No. 285.179 del C. S de la J, en su escrito radicado No. 20206660000432 del 2020-02-20 y el Dr. Pablo Pérez Burgos identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.850.903 y portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 143.881 del C.S de la J,.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante resolución No. 038 del 20 de abril de 2021, esta Dirección Territorial levantó la medida preventiva de decomiso de una (01) motonave tipo moto acuática (marina) de nombre “VULCANO II”, con certificado de matrícula N° CP-05-0577 impuesta contra el señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado.

Que la resolución No. 038 del 20 de abril de 2021, fue notificada de manera electrónica el día 21 de abril de 2021 al señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO, por la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que mediante memorando radicado No. 20216530003123 del 06-05-2021, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial las evidencias de la labor encomendada, relacionadas así:

- 1- Oficio de citación radicado No. 20216660002513 del 22-04-2021.
- 2- Acta de reunión y de entrega de fecha 23 de abril de 2021 y registro fotográfico.

“Por el cual se vincula al señor **SAMYR MEDRANO SALAS** a la investigación de carácter administrativa- ambiental iniciada contra el señor **PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO** y se adoptan otras determinaciones.

2. COMPETENCIA:

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.”*

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida denominada Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, conoce y continua con la misma.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

“Por el cual se vincula al señor **SAMYR MEDRANO SALAS** a la investigación de carácter administrativa- ambiental iniciada contra el señor **PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO** y se adoptan otras determinaciones.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

“Por el cual se vincula al señor **SAMYR MEDRANO SALAS** a la investigación de carácter administrativa- ambiental iniciada contra el señor **PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO** y se adoptan otras determinaciones.

en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5° de la misma ley establece que “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

4. CRITERIOS DE ESTA DIRECCIÓN TERRITORIAL FRENTE A LA VINCULACIÓN.

Que visto el expediente sancionatorio No. 012 de 2020 se desprende del mismo que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que en el curso de la presente investigación se ordenó escuchar en diligencia de declaración al señor SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, quien manifestó lo siguiente:

“...PREGUNTADO: HABIDA CUENTA QUE CONOCE LOS HECHOS POR LOS CUALES ES CITADA EN EL DIA DE HOY, ¿SÍRVASE HACER UN RELATO CLARO Y PUNTUAL ACERCA DE LO QUE SEPA Y LE CONSTE, MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR? CONTESTO: *aja que el día 18 de diciembre de 2019, yo me encontraba haciendo recreándome un poco en la Isla Bendita Beach más conocida como Isla Arena, y llegaron los muchachos de guardacostas y me leyeron un papel donde constaba un decreto que tenía una ley de aguas protegidas y yo no tenía conocimiento nunca de que había esa ley de restringir, y como soy nativo y conozco la zona no tenía conocimiento de eso, no hay aviso, no tenía conocimiento y desconocía que en esa Isla no se podía, si no nunca hubieses ido, por ejemplo a Islas del Rosario nunca he ido porque si sé que está prohibido y como allá mismo está instalado parques sé que no se puede...*”

Que sea del caso conocer el material que reposa en el expediente sancionatorio sub examine, con la finalidad de entrar a decidir sobre el estado de la presente investigación y sobre la procedencia de vincular al señor al señor SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, a la misma, en razón a que este último manifestó que era quien se encontraba usando la moto nave tipo Jetsky al momento del decomiso de la misma.

Se desprende de lo anterior que el señor SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, utilizó al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, una (01) motonave tipo moto acuática (marina) de nombre “VULCANO II” con certificado de matrícula N° CP-05-0577.

Que la afirmación anteriormente referida fue confirmada, además, por lo expuesto el día 19 de abril de 2021, en declaración hecha por el señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado, quien manifestó lo siguiente:

“...PREGUNTADO: HABIDA CUENTA QUE CONOCE LOS HECHOS POR LOS CUALES ES CITADA EN EL DIA DE HOY, ¿SÍRVASE HACER UN RELATO CLARO Y PUNTUAL ACERCA DE LO QUE SEPA Y LE CONSTE, MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ESPECIFICANDO

“Por el cual se vincula al señor **SAMYR MEDRANO SALAS** a la investigación de carácter administrativa- ambiental iniciada contra el señor **PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO** y se adoptan otras determinaciones.

LAS CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR? CONTESTO: *lo poco que se es que un trabajador mío estaba en una parte que se llama bendita Beach, en Isla Arena, la Armada fue al que lo detuvo y le incauto la moto y le dijeron que estaba en aguas protegidas, yo no era el que estaba en el momento de la incautación, sino un trabajador mío.* **PREGUNTADO: ¿MIFIESTA USTED QUE ERA SU TRABAJO QUIEN SE ENCONTRABA AL MOMENTO DE LA INCAUTACIÓN, COMO SE LLAMA Y QUE LE INCAUTARON? CONTESTO:** *el señor se llama Samir Medrano Salas y le incautaron una moto de agua, pues un Jetsky de nombre VULCANO II CP 050577R...”* Subrayado fuera de texto.

Es un hecho cierto la existencia de las actividades motivo de la presente investigación, máxime si se tiene de presente lo manifestado por el señor SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192, quien en diligencia de fecha 19 de abril de 2021, expone que fue sorprendido utilizando la moto acuática de nombre vulcano II, en inmediaciones de la Isla Bendita Beach más conocida como Isla Arena, tal como se evidencia en el formato acta de protesta de fecha 17-12-2019, de la Armada Nacional.

Ahora bien, esta Dirección Territorial mediante auto No. 293 del 25 de febrero de 2020 inició investigación administrativa ambiental contra el señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado, por la presunta infracción al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, y en razón a que la medida fue impuesta por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y mediante auto No. 001 del 07 de enero de 2020.

Se desprende de los infolios que constituyen el expediente sancionatorio No. 012 de 2020, que el señor SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 era quien se encontraba realizando las actividades presuntamente contrarias a la norma, razón por la cual le asiste obligación al señor en mención, responder por los hechos investigados.

Que así las cosas, hasta esta instancia procesal no existe duda razonable de la participación del señor SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192, en los hechos que motivaron a esta autoridad ambiental a iniciar una investigación administrativa ambiental y su nexos con los mismos, razón por la que se vinculará en la presente investigación al señor en mención.

En ese sentido la investigación administrativa ambiental se continuará contra el señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado y el señor SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192.

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, prohíbe entre otras las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural:

“Por el cual se vincula al señor **SAMYR MEDRANO SALAS** a la investigación de carácter administrativa- ambiental iniciada contra el señor **PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO** y se adoptan otras determinaciones.

Numeral 8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Que el numeral primero (1°) del artículo décimo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017, señala que se encuentra prohibido entre otras conductas:

1. *“Utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar gusanos o platillo para actividades de recreación, sí como las actividades recreativas a motor como sky acuático, jetsky, entre otros, en toda el área protegida.”*

Que se desprende de lo anterior, que el señor SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192, incurrió presuntamente en las prohibiciones previamente relacionadas, razón por la que se vinculara al mismo a la presente investigación.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular al señor SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 a la investigación de carácter administrativa ambiental que se adelanta contra el señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente 012 de 2020, los siguientes documentos:

1. Formato Acta de Inmovilización de fecha 17-12-2019.
2. Acta General N° MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21, de fecha 17 de diciembre de 2019
3. Certificado de matrícula N° CP05-0577.
4. Comunicaciones radicados N° 2020666000131.
5. Auto Número 001 del 07 de enero de 2020 y otras actuaciones realizadas en el marco del ejercicio de la autoridad ambiental por el PNNCRSB.
6. Copia de la comunicación del acto administrativo enviada vía correo electrónico.
7. Solicitud documentos y corrección incautación de moto acuática “VULCANO II” mediante oficio N° 20206660000051.
8. Certificado de matrícula N° CP-09-1120.
9. PQRS Radicado N° 20196660002832, mediante oficio N° 20206660000141 se le informó al usuario que la DTCA le daría respuesta de fondo a su solicitud.
10. Informe Técnico Inicial N° 20206660012746 del Auto N° 001 del 07 de enero de 2020.
11. Acta de inventario y avalúo de fecha: 2020-01-24.
12. Envío acta de inventario y avalúo de elemento decomisado Auto N° 001 de 2020 (JetSky de nombre “VULCANO II”, identificada con matrícula CP-05-0577).
13. Auto de inicio de investigación No. 293 del 25 de febrero de 2020.
14. Declaraciones de fecha 19 de abril de 2021.
15. Resolución No. 038 del 20 de abril de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación electrónica, personal, o en su defecto por aviso del contenido del presente auto a los señores SAMYR MEDRANO SALAS Y PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO o a su apoderado de conformidad con lo establecido

“Por el cual se vincula al señor **SAMYR MEDRANO SALAS** a la investigación de carácter administrativa- ambiental iniciada contra el señor **PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO** y se adoptan otras determinaciones.

en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2021.

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: **KBuiles**